



*TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181218

SALA PRIMERA

Seccion Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 478/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Francisca Gutierrez Grande.

SOBRE: Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba dictada en proceso sobre prestaciones de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Francisca Gutierrez Grande

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado el día 15 de marzo de 1988 en el Juzgado de Guardia de los de Madrid, y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre y representación de doña Francisca Gutierrez Grande, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba de 16 de febrero de 1988 (notificada el día 22 del mismo mes) que desestimó la reclamación sobre prestación de jubilación de la ahora recurrente en amparo contra el INSS y Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo.- Los hechos relevantes para el presente trámite que se relatan en la demanda son los siguientes:

1) Por Resolución de 21 de octubre de 1985 del Institu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181219

to Nacional de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Córdoba), a consecuencia de la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social (según estableció el Real Decreto 9 de enero de 1985), se dispuso que, para el cálculo de la que le debía corresponder a la ahora recurrente en amparo, se había tenido en cuenta la pensión de orfandad que venía disfrutando (derivada de la Ley 5/1979, de 18 de diciembre), y dado que esa pensión era -- "concurrente" con la que percibe del Régimen de Seguridad Social, efecutados los cálculos tendentes a la revalorización se había comprobado que la citada señora había percibido indebidamente entre los meses de enero a octubre de 1985 la cantidad de 94.600 pesetas cantidad que debía ser reintegrada.

Esa cuantía coincide con el importe de 10 mensualidades de la referida pensión de orfandad, por lo que la recurrente alega que, al dictarse dicha resolución, se le está privando de un derecho consolidado a dicha pensión de orfandad que, además, no puede estimarse concurrente con el derecho a percibir pensión de jubilación, pues aquel es muy anterior a 1984 y al afirmarse esa "conurrencia" de hecho se está, a los efectos de la Ley 30/84, equiparando "trabajador activo" y "jubilado".

La recurrente afirma que la interpretación correcta del Real Decreto de 9 de enero de 1985 no puede ser otra que la de entender que lo establecido en sus artículos 6 y 8 sólo le puede ser aplicado para los incrementos correspondientes a 1985 y sucesivos, teniendo a 1 de enero de 1985 consolidado el derecho a percibir, con los mínimos, la pensión de 9.460 pesetas que, de acuerdo con la Ley 5/79, abona el Ministerio de Hacienda, ya que, de no ser así, en 1985 cobraría menos que en 1984 al aplicársele retroactivamente una norma desfavorable.

2) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo de Córdoba núm. 2, por Sentencia de 16 de febrero de 1988 se de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181220

sestima íntegramente, considerando existente esa concurrencia de pensiones y dado que fijada la pensión de jubilación en 18.030 pesetas, al ser una cuantía inferior a la que con carácter provisional le había sido fijada, procede la devolución de la cantidad reclamada ya que, en todo caso, con la suma de ambas pensiones tiene garantizado el importe mínimo de 27.490 pesetas.

3) La recurrente en amparo estima que tal Sentencia viola el artículo 9.3 de la Constitución, al haberse dado aplicación retroactiva a una norma desfavorable con evidente quiebra de la seguridad jurídica, así como los artículos 24.1 por no haberse obtenido tutela judicial efectiva y 17 por lesionarse el principio de la seguridad, ambos del mismo texto fundamental.

Tercero.— La cuestión que suscita la presente demanda de amparo es la de si la Sentencia de Magistratura de Trabajo, que ha estimado "concurrentes" las pensiones de orfandad y de jubilación que la recurrente venía percibiendo y, por tanto, ha considerado adecuada a derecho la resolución del INSS ordenándole la devolución de la cantidad que desde el 1 de enero de 1985 excede del importe mínimo garantizado, ha vulnerado o no los artículos 9.3 (por aplicación retroactiva de una norma desfavorable), 24.1 (tutela judicial efectiva) y 17 (quebranto del principio de seguridad), todos de la Constitución.

Cuarto.— Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera que la Sentencia recurrida en amparo vulnera el principio



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0181221

de derecho a la seguridad jurídica por la interconexión con el artículo 9.3 y 17 del Texto Fundamental, al haber suprimido la Administración por una vía de hecho un derecho consolidado. Se habría vulnerado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva por no estar suficientemente motivada la Sentencia.

El Ministerio Fiscal afirma que los argumentos de la demanda carecen de contenido constitucional. De un lado confunde la libertad y seguridad personales del artículo 17 de la Constitución, con la seguridad jurídica del artículo 9.3 de la misma. Por otra parte no aparece debidamente conectado el engarce necesario entre el artículo 9.3 y el artículo 24.1 de la Constitución, recordando la jurisprudencia constitucional que admite la posibilidad de revisar y actualizar pensiones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto la recurrente alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución), lo cual en manera alguna puede atisbarse en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que se impugna, por cuanto que conociendo de la reclamación planteada y observando todas y cada una de las exigencias procesales, resolvió sobre la misma desestimando la pretensión de la recurrente. Como es bien notorio, dada la reiteración con que este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y significado del artículo 24.1 de la Constitución, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, circunstancia ésta que se ha observado rigurosamente en la actuación de la Magistratura de Trabajo número 2 de Córdoba, que está suficientemente motivada.



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0181222

De otra parte, se alega infracción del artículo 9.3 de la Constitución en cuanto la aplicación retroactiva de una norma - desfavorable, lo que, a su vez, se trata de poner en conexión con el artículo 17 del mismo texto constitucional que reconoce el derecho de toda persona "a la libertad y a la seguridad", pero es obvio que tal alegación en modo alguno encuentra fundamento, por cuanto que, con independencia de que los principios proclamados en el artículo 9.3 de la Constitución no implican el reconocimiento de derecho alguno susceptible de protección por la vía del recurso de amparo constitucional (en este sentido, Auto núm. 61 de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional de 1 de febrero de 1984), ni siquiera en el presente caso es dable apreciar retroactividad alguna contraria al texto constitucional, ya que la norma en cuestión (Real Decreto 43/1985, de 9 de enero) y su aplicación, en todo caso ha incidido en los derechos de la recurrente en cuanto a su proyección hacia el futuro, sin incidir en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores; y por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la seguridad personal que contempla el artículo 17.1 de la misma Constitución, es asimismo, más que evidente que esa alegación ninguna conexión guarda con el asunto planteada y resuelto por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que se impugna, dado que, como ha declarado este Tribunal, "la seguridad aludida en ese pasaje constitucional comporta o implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que adoptadas arbitraria o ilegalmente restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones", lo que significa, en definitiva, que "el derecho a la seguridad reconocido en el artículo 17.1 de la Constitución es, así, el derecho a la seguridad personal y no a la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución y que equivale, con fórmula obligadamente esquemática, a cer-



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0181223

teza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados" (Sentencia 15/86 de 31 de enero).

En definitiva, la recurrente en amparo con base a la mera invocación de los referidos preceptos constitucionales, no pretende en realidad otra cosa que este Tribunal Constitucional se adentre y examine el juicio de mera legalidad ordinaria llevado a cabo por la Sentencia de Magistratura, a fin de que lo sustituya por el suyo propio, lo que a todas luces resulta inadecuado e impropio de la vía del recurso de amparo.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]